

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2010  
C-231-10

Señor Presidente (E)  
**RAFAEL CUELLO**  
**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE EDUCADORES – FECODE –**  
Ciudad.-

Asunto : Decreto 520 y 521 de 2010

Respetado Presidente (E):

A continuación expongo las observaciones que amerita el Decreto 520 y 521 de 2010, por los cuales se reglamentan los traslados de los docentes y directivos docentes, y los estímulos por laborar en zonas rurales de difícil acceso respectivamente.

**1. Decreto 520 de 2010, por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes.**

- 1.1. A primera vista, el Decreto pareciera cumplir el acuerdo entre Fecode y el Ministerio de Educación<sup>1</sup>, el cual se encuentra condensado en el artículo 1º de la norma, al señalar que:

***“Objeto y ámbito de aplicación. Con el fin de garantizar igualdad de oportunidades, transparencia y agilidad en la adopción de las decisiones correspondientes, el presente decreto reglamenta el proceso de traslado de los servidores públicos docentes y directivos docentes que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, administrados por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación.***

Sin embargo, los numerales 1º y 4º del artículo 5º (Traslados no sujetos al proceso ordinario) arrasan con los principios orientadores de los traslados que Fecode pretendía rescatar. Para tal efecto, nótese la redacción de la norma.

---

<sup>1</sup> 2do Grupo. REGIMEN DE TRASLADOS. “Se reglamentará el sistema nacional de traslados en todas las entidades territoriales, buscando transparencia, equidad y agilidad...”

**“Artículo 5º. Traslados no sujetos al proceso ordinario.** La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Decreto, cuando se originen en:

1. *Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.*

(...)

4. *Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo”.*

Como se observa, la autoridad nominadora tiene la facultad de trasladar a los docentes y directivos docentes cuando ocurra alguno de estas situaciones, las cuales abarcan un sinnúmero de eventos, que fácilmente se pueden convertir en excusa para eludir el proceso ordinario, que como es bien sabido, en la práctica es utilizado por los rectores de las instituciones educativas como represalia contra los docentes.

- 1.2. Parece insólito que, a pesar de los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, aún insista el Gobierno Nacional en condicionar el reconocimiento de derechos y prestaciones a la disponibilidad presupuestal, tal como ocurre en el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 520, al establecer que:

*“Cuando la autoridad competente disponga entre municipios un traslado no sujeto al proceso ordinario, que implique cambio de domicilio, previo certificado de disponibilidad presupuestal, reconocerá al docente o directivo docente a título de auxilio no constitutivo de salario, previa presentación de los comprobantes correspondientes, los gastos siguientes:...”*

Téngase en cuenta que, desde tiempo atrás los Altos Tribunales judiciales han sostenido que el reconocimiento de los derechos o acreencias laborales no pueden estar sujetas a la disponibilidad presupuestal, el cual no puede constituir un requisito adicional para obtener una prestación.

**2. Decreto 521 de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la Ley 1297 de 2009, en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en las zonas de difícil acceso:**

2.1. El artículo 2º dispone que el gobernador o el alcalde de cada entidad territorial certificada deberá determinar cada año las zonas rurales de difícil acceso y las sedes de los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, para lo cual se expedirá acto administrativo simultáneamente con el que fija el calendario académico.

A mi juicio, al incluirse la expresión *simultáneamente con el que fija el calendario académico*, se está generando un requisito adicional para determinar las zonas rurales de difícil acceso, cuando una y otra competencia (fijar el calendario académico y determinar las zonas de difícil acceso) son, por decirlo de algún modo, independientes o autónomas, dado que cada una tiene objetos diferentes.

2.2. Conviene destacar que, aparte final del inciso segundo del artículo 2º al enunciar: *“y considerando una de las siguientes situaciones”*, cumple con el acuerdo celebrado entre esta Federación y el Ministerio de Educación, según el cual:

*“2. Sobre estímulos.*

*Acuerdo.*

*1.- Expedir un Decreto mediante el cual se definan los criterios para establecer zonas rurales de difícil acceso y se establezca que con el cumplimiento de uno solo de ellos se acceda a la bonificación...”*

2.3. Medianamente se da cumplimiento al Acta de Concertación en cuanto al elemento de obligatoriedad y periodicidad de la reglamentación por parte de las entidades territoriales certificadas<sup>2</sup>, al exigírseles a las secretarías de educación *un informe respecto de los servidores docentes y directivos docentes que laboran en establecimientos educativos ubicados en zonas rurales de difícil acceso, indicando a quiénes de ellos se les ha reconocido y pagado la bonificación de que trata este decreto. Dicho informe deberá presentarse dos (2) veces al año, antes del último día hábil del mes de*

---

<sup>2</sup> Según dicha Acta: *“El decreto incluirá los elementos de obligatoriedad y periodicidad de la reglamentación por parte de las entidades territoriales certificadas”*.

*febrero y agosto, a través los medios que el Ministerio de Educación Nacional determine para tal efecto” (Parágrafo 2º, artículo 2º).*

- 2.4. Es de suma relevancia resaltar que el artículo 5º, que trata de la bonificación del 15% del salario básico mensual, superar dos problemas que desde la expedición del Decreto 1171 de 2004 venían suscitándose; el primero, referente al pago del estímulo, el cual deberá efectuarse mensualmente, y el segundo, en cuanto no se exige disponibilidad presupuestal como requisito para obtener el reconocimiento de la bonificación.
- 2.5. De conformidad con el Acta de Concertación suscrita por Fecode y el Ministerio, se acordó que *se conformará un comité técnico con participación de la respectiva organización sindical de docentes para que asesore al nominador de la entidad territorial certificada a través de un estudio en la determinación de estas zonas*, sin embargo, el artículo 3º del Decreto está lejos de cumplir lo pactado. Veamos:

**“Comité Técnico Asesor.** *El gobernador o alcalde de la entidad territorial certificada en educación conformará un comité técnico para que lo asesore, a través de un estudio, en la determinación de las zonas de difícil acceso de su jurisdicción. Dicho comité estará compuesto por los responsables locales de los sectores de planeación y educación. Cuando el comité lo considere necesario consultará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*

**Parágrafo.** *La organización sindical de la entidad territorial podrá presentar al comité técnico un estudio sobre las zonas de difícil acceso, el comité valorará la propuesta.*

Es evidente que la organización sindical no es protagonista en la determinación de las zonas rurales de difícil acceso, por el contrario, es relevado a un papel secundario, en donde simplemente presente una *propuesta*, la cual será *valorada* por el comité técnico, que de manera alguna esta obligado a acoger o a tomar como parámetro de referencia.

- 2.6. Finalmente, considero oportuno traer a colación el siguiente reparo, el cual se encuentra contenido en el artículo 1º del Decreto, veamos:

**“Ámbito de aplicación.** *El presente decreto aplica a los docentes y directivo docentes que se rigen por los decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002, que laboran en establecimientos educativos estatales ubicados en zonas de difícil acceso.”*

Como se observa, los estímulos de que trata la norma se reduce a los educadores que laboran en establecimiento educativos estatales, es decir, excluye a las instituciones privadas, por tanto, si en el evento que, en virtud del Decreto 2355 de 2009 (por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas) o de cualquier otra disposición normativa, la entidad territorial certificada ubica a un docente oficial en una institución educativa *privada*, éste no tendrá derecho a percibir el incentivo a que haya lugar, lo cual, evidentemente, configura una desigualdad o discriminación injustificada.

Atentamente,

**JORGE H. VALERO RODRÍGUEZ**